|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170030400** |
| DEMANDANTE | **GINNA LIZETH SANABRIA YARA Y OTROS** |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

La demanda en estudio pretende que se declare administrativamente responsable la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad que sufrió GINNA LIZETH SANABRIA YARA a causa del proceso penal con radicado No. 110016000023201008240.

1. **ANTECEDENTES:**
   1. **LA DEMANDA**
      1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***PRIMERO****: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que se configuro por las acciones u omisiones que se presentaron, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la ciudadana GINNA LIZETH SANABRIA YARA, dentro del radicado N° 110016000023201008240, radicación interna: N° 126889 en donde fue imputada y acusada por el punible de Hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, por lo cual estuvo privada de la libertad de manera injusta desde el día 30 de Julio del año 2.010 hasta el día 15 de Abril del año 2.011, con medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en la residencia, bajo vigilancia de la Reclusión de mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C., y sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Quinto (05) Penal del Circuito con Función de Conocimiento, quedando debidamente ejecutoriada el día dos (02) del mes de Noviembre del año 2016.*

***SEGUNDO****: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reparar el daño ocasionado por perjuicios materiales, Morales, Material (Lucro Cesante - Daño Emergente Consolidado y Futuro), y del Daño a la Vida de Relación, a la Salud o a las Condiciones de Existencia, y/o daños antijurídicos causados a GINNA LIZETH SANABRIA YARA (Afectada), CRISTIAN CAMILO SUAREZ SANABRIA (Hijo), ROBERTO SANABRIA SILVA (Padre), LEYLA ZUCEN YARA TIQUE (Madre), JUAN DIEGO SANABRIA YARA (Hermano), EDISON FABIAN SANABRIA YARA (Hermano), DANYS CATHERYNE SANABRIA YARA (Hermana), ANA CECILIA YARA TIQUE (Tía Materna), AMALIA YARA TIQUE (Tía Materna), BERTILDA TIQUE (Abuela Materna), ERIKA TATIANA FIERRO YARA (Prima Materna), RUBEN DARIO FIERRO YARA (Primo Materno), que se configuro por las acciones u omisiones que se presentaron, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la ciudadana GINNA LIZETH SANABRIA YARA, dentro del radicado N° 110016000023201008240, radicación interna: N° 126889 en donde fue imputada y acusada por el punible de Hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, por lo cual estuvo privada de la libertad de manera injusta desde el día 30 de Julio del año 2.010 hasta el día 15 de Abril del año 2.011, con medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en la residencia, bajo vigilancia de la Reclusión de mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C., y sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Quinto (05) Penal del Circuito con Función de Conocimiento, quedando debidamente ejecutoriada el día dos (02) del mes de Noviembre del año 2016.*

***TERCERO****: CONDENAR a LA NACION - RAMA JUDICIAL (DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a los demandantes por concepto de* perjuicios morales subjetivos, *el equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en Pesos Colombianos a CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CON CINCUENTA (493,50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la conciliación, distribuidos así:*

***PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *CONVOCANTES* | *PARENTESCO* | *SALARIOS RECLAMADOS* |
| *GINNA LIZETH SANABRIA YARA* | *Afectada* | *70* |
| *CRISTIAN CAMILO SUAREZ SANABRIA* | *Hijo* | *70* |
| *ROBERTO SANABRIA SILVA* | *Padre* | *70* |
| *LEYLA ZUCEN YARA TIQUE* | *Madre* | *70* |
| *JUAN DIEGO SANABRIA YARA* | *Hermano* | *35* |
| *EDISON FABIAN SANABRIA YARA* | *Hermano* | *35* |
| *DANYS CATHERYNE SANABRIA YARA* | *Hermana* | *35* |
| *ANA CECILIA YARA TIQUE* | *Tía Materna* | *24,5* |
| *AMALIA YARA TIQUE* | *Tía Materna* | *24,5* |
| *BERTILDA TIQUE* | *Abuela Materna* | *24,5* |
| *ERIKA TATIANA FIERRO YARA* | *Prima Materna* | *17,5* |
| *RUBEN DARIO FIERRO YARA* | *Primo Paterno* | *17,5* |
| *TOTAL SALARIOS* | *493,5 SMLMV* |  |
| *TOTAL PERJUICIOS MORALES: 493,5 \* $737.717 - $364.063.339,50* |  |  |

*SON: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE*

***CUARTO:*** *CONDENAR a LA NACION - RAMA JUDICIAL (DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a los demandantes por concepto de Perjuicios Materiales (Daño Emergente), como se indica:*

***PERJUICIOS MATERIALES: 1. LUCRO CESANTE****:*

*Que se condene a las convocadas al pago de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($10.918.000), por concepto de Perjuicios Materiales (Lucro Cesante), aplicándose la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva percibe, por lo menos el salario mínimo legal vigente. Y a este se le aplique la renta actualizada con el valor de las prestaciones sociales que se presumen devengadas por cada trabajador.[[1]](#footnote-1) Además, se liquide el período que según las estadísticas, una persona se demora en conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad o acondicionarse en una actividad laboral, con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas o 8,75 meses[[2]](#footnote-2).*

*año n° meses ingresos mensual factor prestacional 25% total*

*2010 5 $ 515.000 $ 128.750 $ 3.218.750*

*2011 3,5 $ 535.600 $ 133.900 $ 2.343.250*

*TOTAL INGRESOS DEJADOS DE PERCIBIR $ 5.562.000*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| *PERIODO QUE SE DEMORA EN CONSEGUIR TRABAJO SEGÚN ESTADISTICAS* | | | | |
| *AÑO* | *N° MESES* | *INGRESOS MENSUAL* | *Factor prestacional 25%* | *TOTAL INGRESOS POR AÑO* |
| *2011* | *8* | *$ 535.600* | *$ 133.900* | *$ 5.356.000* |
| *TOTAL INGRESOS DEJADOS DE PERCIBIR* | | | | *$ 5.356.000* |

*SON: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($10.918.000)*

***QUINTO:*** *Que se condene a LA NACION - RAMA JUDICIAL (DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de los intereses comerciales que causen las sumas concretas a que se contraigan las condenas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la conciliación extrajudicial que las liquide, y moratorios con posterioridad a dicho lapso.*

***SEXTO;*** *Disponer que las condenas decretadas se liquiden y se cumplan en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., previa ejecutoria de la conciliación y/o fallo, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-118 de fecha 29 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.*

***SEPTIMO:*** *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria de la correspondiente conciliación y/o fallo definitivo.*

***OCTAVO:*** *La parte convocada dará cumplimiento a la conciliación, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son los siguientes:

* + - 1. El día 30 de julio de 2010 se produjo la captura de los indiciados Ginna Lizeth Sanabria Yara, Cristian Camilo Charry Suarez, Sandra Milena Rodríguez Barray, Sergio Andrés Saavedra Ardila, Ricardo Andrés Suarez Charry, los cuales fueron capturados a las 21:50 pm horas, en las instalaciones del almacén de auto servicio gran mercado Lisboa, ubicado en la calle 132 D No. 149 D -38 Suba, momento en que pretendían hurtar el almacén.
      2. El día 01 de agosto de 2010 se realizaron las audiencias preliminares ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá de los indiciados como presuntos coautores del delito de Hurto Calificado con Circunstancias de Agravación Punitiva en Concurso con Fabricación, Porte o Tráfico de Armas de Fuego o Municiones imponiéndoles medida de aseguramiento privativa de la libertad. Se libró Boleta de Detención en sitio de residencia N°0080 a nombre de Ginna Lizeth Sanabria Yara, identificada con C.C N°1.019.058.323 de Bogotá. La defensa interpuso recurso de apelación en la legalización de captura por violación a los postulados constitucionales.
      3. La Fiscalía 050 Seccional presentó Escrito de Acusación el 23 de agosto de 2010, donde endilgaron los delitos del delito de Hurto Calificado con Circunstancias de Agravación Punitiva en Concurso con Fabricación, Porte o Tráfico de Armas de Fuego o Municiones. Los hechos jurídicamente relevantes para la acusación fueron los siguientes: Da cuenta la noticia criminis que para el día 30 de julio de 2010, siendo aproximadamente las 21:50 horas, según informe proveniente de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, fueron informados por la Central de Radio de la Policía Nacional en donde les informaron que estaban hurtando la razón social "Autoservicio Gran Mercado Lisboa".

Inmediatamente, afirman los uniformados la patrulla policial con indicativo Cuadrante 1-2, integrada por los señores Patrulleros Benítez Fonseca Jhon y Rico Cordero Franklin Julio, los cuales se encontraban en la Cra 149 B con Calle 139 a una cuadra y media del lugar, al llegar al sitio aproximadamente al minuto en donde los afectados señalaron a unas personas que se encontraban en bicicletas y otros a pie. De inmediato, y sin perderlos de vista emprendimos la persecución de las personas observando cuando ingresan a la fuerza al inmueble identificado con la nomenclatura Cra 149C Calle 132 A-15.

Al llegar a dicho inmueble la señora Rosaura Caballero quien manifestó ser la dueña de dicho inmueble y quien permitiera la entrada de los uniformados policiales a su residencia. En ese momento hace presencia la patrulla 1-4 integrada Por dos patrulleros, por lo tanto se procedió a ingresar por la terraza de la calle ya que la señora Rosaura manifestó que las personas que ingresaron a la fuerza a su casa se encontraban en ese lugar. Al llegar a la terraza, la que se encontraba en completa oscuridad y quienes hicieron accionar un arma de fuego, revisamos y manifestamos a los sujetos ser la policía nacional, ellos hicieron caso omiso a esta orden, exponiéndose de esta su integridad física, luego, minuciosamente en un cuarto se encuentran tapados con un plástico, tres hombres quienes manifestaron llamarse Cristian Camilo Charry Suarez, Sergio Andrés Saavedra Ardila y Ricardo Andrés Suarez Charry y dos mujeres quienes manifestaron ser Sandra Milena Rodríguez Barray y Gina Marcela Sanabria Yara, y una menor de edad de nombre María Alejandra Camacho. De inmediato proceden a registrar a los hombres e inmovilizar a las mujeres y al revisar el lugar en donde se encontraban escondidos se logra la ubicación de un Arma de Fuego, tipo pistola, la cual se encontraba escondida debajo de una tabla, por tal motivo se les pregunto quién era el titular de dicha arma de fuego y si contaba con el permiso de porte o tenencia para esa arma a la cual no se obtuvo respuesta alguna. Inmediatamente se le leen los derechos a los capturados para luego ser dejados a disposición de la Fiscalía.

* + - 1. El 2 de noviembre de 2010 se celebró Audiencia de Acusación ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Control de Conocimiento, realizándose el descubrimiento por parte de la Fiscalía, y otorgándose los 3 días para correr traslado de los mismos a la defensa.
      2. Se citó a Audiencia Preparatoria los días 6 de diciembre de 2010, febrero 11 de 2011, 25 de febrero de 2011, las cuales no se desarrollan por cambio de defensa, o no estar enterados de la misma.
      3. El 07 de marzo de 2011 se celebró Audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, ante el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Control de Garantías, donde se le concedió y libró Boleta de Libertad a los señores Sergio Andrés Saavedra Ardila y Ricardo Andrés Suarez Charry
      4. El 11 de marzo de 2011 se suspendió la Audiencia Preparatoria, al verificarse que el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física por parte de la fiscalía no se realizó de manera completa.
      5. El 15 de abril de 2011 se celebró Audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos ante el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías, donde la defensa manifiesta que son cinco los imputados, tres sus defendidos Cristian Camilo Charry Suarez, Sandra Milena Rodríguez Barray y Gina Lizeth Sanabria Yara, pero que uno de sus representados murió el Sr. Cristian Camilo Charry Suarez. Por tal motivo solicitó se conceda la libertad por vencimiento de términos a Sandra Milena Rodríguez Barray y Gina Lizeth Sanabria Yara, la cual fue concedida y se libraron las boletas de libertad correspondientes.
      6. El 22 de noviembre de 2011 el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Control de Conocimiento se celebró Audiencia Preparatoria, en la cual se decretó la preclusión de la investigación por muerte del procesado conforme el Art 332 numeral 1 C.P.P de los señores Cristian Camilo Charry Suarez y Sergio Andrés Saavedra Ardila y se suspendió diligencia por falta de defensor de la Sra. Sandra Milena Rodríguez Barray.
      7. El 05 de agosto de 2013 se celebró audiencia preparatoria ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento donde se realizó el descubrimiento de elementos materiales probatorios por parte de la defensa (entrevistas escritas, grabadas, etc.). El juzgado decretó las pruebas aprobadas para la fiscalía y la defensa.
      8. En audiencia de Juicio Oral del día 29 de mayo de 2014 ante el Juzgado Quinto penal del Circuito de Conocimiento, la defensa solicitó se habilite la audiencia para impetrar preclusión por cuanto la defensa hizo descubrimiento de unos elementos materiales probatorios con el fin de arribar a la preclusión. El defensor solicitó que la fiscalía tome entrevista de la víctima para clarificar los hechos acontecidos motivo de convergencia. Se suspendió audiencia por parte del despacho a fin de que se estudiara la respectiva preclusión y decidieran quién en último debe elevar la preclusión.
      9. El 3 de diciembre 2015 se desarrolló audiencia de juicio oral y público ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento, en la cual al inicio de la misma el defensor solicitó se habilite la audiencia para impetrar preclusión por el punible de Porte de armas ya que este se encontraba prescrito, conforme a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 02 de agosto de 2014 que alude el artículo 292 y 83 numeral 4 del CP. El sr. Juez resuelve precluir con fundamento en el artículo 332 numeral 1 seguido en contra de Sandra Milena Rodríguez Borray, Gina Lizeth Sanabria Yara y Ricardo Andrés Suarez Charry por el delito de porte de armas de fuego. Se decretó la extinción de la acción penal por dicho delito y se prosiguió la acción por el delito de hurto calificado agravado.
      10. El 10 de octubre de 2016 se instaló audiencia de juicio oral. Se presentó teoría del caso por parte de la fiscalía y la defensa. La fiscalía afirmó que es cierto que el juicio no se había podido desarrollar por falta de comparecencia de sus testigos, por lo cual renunció a ellos y la defensa también. El fiscal solicita absolución y la defensa coadyuva la petición. El Juez anunció sentido de fallo de carácter absolutorio.
      11. El 02 de noviembre de 2016 se celebró audiencia de Lectura de Sentencia con fallo absolutorio para los señores Sandra Milena Rodríguez Borray, Gina Lizeth Sanabria Yara y Ricardo Andrés Suarez Charry. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

*"De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 381 del Código de procedimiento Penal que consagra que para condenar se requiere del conocimiento, más allá de toda duda, acerca de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado, en el sub judice se analizaran tales hitos con conjunto y bajo los lineamientos de la sana critica. Y teniendo en cuenta que no se practicó ninguna prueba durante el juicio y que tanto el señor fiscal como el señor defensor renunciaron a sus testigos, principalmente el fiscal, porque no logro su comparecencia, se doto con ello fundamento jurídico al fallo de carácter absolutorio, procedente por mandato legal, ya que de la realidad probatoria no se adquirió la convicción que exige el legislador para condenar y porque a su vez no se alcanzó a desvirtuar la presunción de inocencia que acompañaba a los procesados, máxime cuando la carga probatoria radicaba en la Fiscalía como titular de la acción penal.*

*(...) Acorde con lo anterior, en este caso surgen serias dudas acerca de la comisión de tales delitos, además que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados. En otras palabras, la Fiscalía no logro demostrar ni la materialidad de los delitos imputados, ni el compromiso de responsabilidad de los enjuiciados. Falto actividad probatoria en la representación del ente acusador para la demostración de su teoría del caso. La situación planteada conducirá, indefectiblemente, a que este juez de aplicación al indubio pro reo y con él, al proferimiento de una sentencia absolutoria, constitutiva de un imperativo legal ritual y de un derecho inalienable de los ciudadanos, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del estado y no lo contrario a cargo de los vinculados, pues con el debate probatorio no se logró cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para justificar una sentencia condenatoria.*

*(...) Por lo anterior, la sentencia absolutoria a favor de Gina Lizeth Sanabria Yara, Sandra Milena Rodríguez Borray, y Ricardo Andrés Suarez Charry, lo cual será por los cargos de hurto calificado agravado. Respecto del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, previsto en el Artículo 365 del Código Penal, este juez de conocimiento declarará prescrita la acción penal por haber operado el fenómeno objetivo extintivo de la potestad punitiva del Estado, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 83 y 86 del Código Penal y 299 del Código de Procedimiento Penal. (...)*

* 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto en criterio de este extremo demandado no se configuran los presupuestos de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, la responsabilidad de resarcir daño alguno a la parte actora o terceros, por lo que solicitó se absuelva de todo cargo a la Entidad que representa, declarando si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propongan y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

Propuso las siguientes **excepciones**:

|  |
| --- |
| ***FUERZA MAYOR*** |
| *Como se señaló, producto del abandono del rol que dentro del sistema penal oral acusatorio se le asigna a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se produjo una situación jurídica que no le permitió Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá contar con elementos de juicio suficientes para dictar una sentencia de condena, aunado al desistimiento de la acción penal por parte del ente acusador, contexto que lo conminó de manera inexorable por no tener jurídicamente otro camino diferente a dictar fallo absolutorio en favor del hoy demandante, en aplicación del marco constitucional, legal yjurisprudencial vigente, para el caso en concreto y como consecuencia del distanciamiento de los deberes probatorios por parte del ente acusador. Situación que se muestra como imprevisible e irresistible, configurativa de la citada causal eximente de responsabilidad para el funcionario judicial* |
| ***CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*** |
| *Ruego a su Despacho, así mismo analizar la incidencia que tuvo en la producción del presunto daño antijurídico, la conducta de la hoy demandante GINNA LIZETH SANABRIA YARA, como quiera que los perjuicios que alega como irrogados son consecuencia directa de las circunstancias en las que fueron cometidos los delitos investigados, esto es, fue capturada en situación de flagrancia, ingresando por la fuerza a un inmueble, en compañía de varias personas a las cuales les fue encontrada un arma de fuego, contexto que evidencia un comportamiento libre y espontáneo que la expuso de manera abierta al riesgo de ser vinculada a un proceso penal y por ende de ser privada preventivamente de la libertad, como en efecto ocurrió, de lo cual deviene la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, conforme a los razonamientos expuestos en párrafos precedentes.* |

* + 1. El apoderado de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y solicita sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, como quiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de la señora GINA LIZETH SANABRIA YARA por el término durante el cual permaneció privado de la libertad; sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo como EXCEPCIONES DE MÉRITO y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en relación con los perjuicios solicitados, no hay lugar a su declaración, pues siendo una obligación del Estado, procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados, una de las herramientas que tiene el Estado para asegurar esa coexistencia, es la posibilidad de investigar, conductas, asegurar a sus presuntos responsables, en el caso de que la que se investiga en ese momento, sea considerada como delito, hasta tanto o exista certeza de su comisión, o de la inocencia de quien era imputado. En ese orden de ideas, téngase en cuenta que en la demanda, en manera alguna se controvierte la posible ausencia de responsabilidad penal del acá demandante, al punto que se indica en los hechos de la demanda, que finalmente sí resultó condenado penalmente.

Propuso como **excepciones**:

|  |
| --- |
| **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALIA Y AUSENCIA DE NEXO CAUSAL** |
| Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por "detención ilegal", ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.  Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:  "Z7e cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en arbitro de sus propios actos.  Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías. Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.  El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.  De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito." Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 - Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.  Cabe anotar, que casos símiles los H. Tribunales de Cesar, Cundinamarca, Risaralda y Antioquia, han denegado las pretensiones de los actores, exonerando de responsabilidad patrimonial y administrativamente a la entidad que represento, al establecer que no se daban los requisitos para emitir decisión contraria.  En conclusión, es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, pues la facultad jurisdiccional ya no se encuentra en cabeza de esta Entidad, sino que el titular de dicha facultad según la Ley 906 de 2004, está depositada en la Rama Judicial, así lo concluyeron las sentencias referenciadas anteriormente. |
| **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL** |
| Como se explicará a lo largo del presente documento, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos. |
| **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O DEL DERECHO RECLAMADO** |
| Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en todo lo expuesto en esta contestación de demanda, lo cual me remito por celeridad y economía procesal. |
| **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR** |
| Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda. |
| **BUENA FE** |
| Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe. |
| **COBRO DE LO NO DEBIDO** |
| No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda. |
| **GENERICA** |
| Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos tácticos o jurídicos se determinen en el proceso. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. La apoderada de la parte **DEMANDANTE** manifestó que se encuentra probado que la señora GINNA LIZETH SANABRIA YARA fue privada de su libertad y aplicando el régimen objetivo cuando se absuelve al investigado habría lugar a declarar la responsabilidad de las entidades demandadas de acuerdo a las funciones, una de investigar y de imputar y la otra de decretar la medida de aseguramiento, como ocurrió en el presente caso.
     2. El apoderado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** señaló que no hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada por falta de legitimación en la causa por pasiva pues quien impone la medida de aseguramiento es el Juez, por ende, la Rama Judicial. De otra parte, en el presente caso no se demostró el daño antijurídico, es decir, que no estaba en el deber de soportar, además, la demandante fue absuelta por duda por lo que se debe aplicar el régimen subjetivo no el objetivo.
     3. El apoderado de la demandada **RAMA JUDICIAL** argumentó que el Juez de control de garantías tiene una función específica de decidir frente a la solicitud de medida cautelar solicitada por la Fiscalía, teniendo en cuenta los medios de pruebas que hay hasta ese momento, no realizar la valoración probatoria de responsabilidad penal del investigado, pues no son los mismos requisitos para decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento a los requisitos cuando se decide sobre la responsabilidad penal del investigado, por lo que no habría lugar a declarar la responsabilidad de la demandada Rama Judicial.
     4. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la Procuradora 86-1 manifiesta que anteriormente el título de imputación era objetivo ahora se debe probar la antijuridicidad de la conducta así mismo, si la persona actuó con dolo o culpa grave. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos probados si bien se absuelve teniendo en cuenta la falta de prueba por parte de la Fiscalía estima esta agencia se debe manejar bajo el régimen de imputación subjetivo teniendo en cuenta que estuvo acorde con el ordenamiento legal, existiendo una culpa exclusiva de la víctima, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
      1. La excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALIA Y AUSENCIA DE NEXO CAUSAL** presentadas por el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION,el despacho se remite a lo resuelto en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
      2. En relación con las excepciones **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O DEL DERECHO RECLAMADO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
      3. En cuanto a las excepciones de **FUERZA MAYOR HECHO** y **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** propuesta por la RAMA JUDICIAL por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
      4. Frente a la excepción **GENERICA** planteada por la demandada RAMA JUDICIAL sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
   2. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si hay lugar o no a declarar la responsabilidad de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación de la libertad de la señora GINNA LIZETH SANABRIA YARA y si esta fue injusta o no.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto la señora GINNA LIZETH SANABRIA YARA fue injusta o no?*** *y si lo fue* ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia ha señalado que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar como detención injusta y en consecuencia debe ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto también es preciso indicar que la CORTE CONSTITUCIONAL sobre este particular ha precisado *que el artículo 90 de la Constitución Política* ***no establece un régimen de imputación estatal específico****, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto* ***daño antijurídico es la privación de la libertad****. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.

Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.

En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine **si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado**”.

Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica (…)”*[[3]](#footnote-3)*

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* En el escrito de acusación de los hechos se señaló que para el día 30 de julio del 2010 siendo aproximadamente las 21:50 horas, según el informe proveniente de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, fueron informados por la Central de radio de la Policía Nacional en donde les reportan un caso de Hurto a un establecimiento ubicado en la calle 132 D No. 149 D – 38 de razón social “Autoservicio Gran Mercado Lisboa”. Inmediatamente afirman los uniformados, la patrulla policial con indicativo Cuadrante 1-2, integrada por los señores patrulleros Benítez Fonseca John y Rico Cordero Franklin Julio, los cuales se encontraban en la Cra. 149 B con Calle 139 a una cuadra y media del lugar, al llegar al sitio aproximadamente al minuto en donde los afectados señalaron a unas personas que se encontraban en bicicletas y otros a pie. De inmediato y sin perderlos de vista emprendimos la persecución de las personas observando cuando ingresan a la fuerza al inmueble identificado con la nomenclatura Cra. 149 C con calle 132 A-15. Al llegar a dicho inmueble la señora ROSAURA CABALLERO quien manifestó ser la dueña de dicho inmueble y quien permitiera la entrada de los uniformados policiales a su residencia. En ese momento hace presencia la Patrulla 1-4 integrada por dos patrulleros, por lo tanto se procedió a ingresar hasta la terraza de la casa ya que la señora Rosaura manifestó que las personas que ingresaron a la fuerza a su casa se encontraban ene se lugar. Al llegar a la terraza, la que se encontraba en completa oscuridad y quienes hicieron accionar un arma de fuego, revisamos y manifestamos a los sujetos ser la Policía Nacional, ellos hicieron caso omiso a esta orden, exponiéndose de esta su integridad física, luego, minuciosamente en un cuarto se encuentran tapados con un plástico, tres hombres quienes manifestaron llamasen CRISTIAN CAMILO CHARRY SUAREZ, SERGIO ANDRES SAAVEDRA ARDILA y RICARDO ANDRES SUAREZ CHARRY y dos mujeres quienes manifestaron ser SANDRA MILENA RODRIGUEZ BARRAY y GINA MARCELA SANABRIA YARA y una menor de edad de nombre María Alejandra Camacho. De inmediato proceden a registrar a los hombres e inmovilizar a las mujeres y al revisar el lugar en donde se encontraban escondidos se logra la ubicación de un Arma de Fuego, tipo pistola, la cual se encontraba escondida debajo de una tabla, por tal motivo se les pegunto quien era el titular de dicha arma de fuego y si contaba con el permiso de porte o tenencia para esa arma a la cual no se obtuvo respuesta alguna[[4]](#footnote-4).
* En audiencia de legalización de incautación, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 1 de agosto de 2010 se le impone MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO A SERGIO ANDRES SAAVEDRA ARDILA y RICARDO ANDRES SUAREZ CHARRY y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DETENCION PREVENTIVA EN SITIO DE RESIDENCIA a GINA MARCELA SANABRIA YARA, CRISTIAN CAMILO CHARRY SUAREZ y SANDRA MILENA RODRIGUEZ BARRAY[[5]](#footnote-5).
* En audiencia del 7 de marzo de 2010 (sic), pues realmente corresponde al 2011, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías decreta la libertad inmediata de SERGIO ANDRES SAAVEDRA ARDILA y RICARDO ANDRES SUREZ CHARRY por vencimiento de términos[[6]](#footnote-6).
* El 2 de abril de 2011 falleció el señor CRISTIAN CAMILO SUAREZ CHARRY[[7]](#footnote-7)
* El 7 de abril de 2011 falleció el señor SERGIO ANDRES SAAVEDRA ARDILA[[8]](#footnote-8)
* El 15 de abril de 2011 concedió la libertad a las señoras GINA MARCELA SANABRIA YARA y SANDRA MILENA RODRIGUEZ BARRA por vencimiento de términos[[9]](#footnote-9)
* En audiencia preparatoria del 22 de noviembre de 2011 se decreta la preclusión de la investigación para los hoy occisos CRISTIAN CAMILO SUAREZ CHARRY y SERGIO ANDRES SAAVEDRA ARDILA[[10]](#footnote-10).
* En audiencia del 3 de diciembre de 2015 se precluyó el proceso seguido en contra de SANDRA MILENA RODIRGUEZ BORRAY, GINA MARCELA SANABRIA YARA y RICARDO ANDRES SUAREZ CHARRY por el delito de porte de armas de fuego, se decreta la extinción de la acción penal por prescripción de dicho delito y se prosigue la acción por el delito de hurto calificado agravado[[11]](#footnote-11).
* El 2 de noviembre de 2016 el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogota absuelve a GINNA LIZETH SANABRIA YARA , SANDRA MILÑENA RODRIGUEZ BORRAY y RICARDO ANDRES SUAREZ CHARRY del toda vez que en el juicio no se allegaron pruebas que permitieran valorar lo ocurrido, el Fiscal no pudo lograr la comparecencia de sus testigos y en especial de la víctima, con el efecto de no haberse producido prueba alguna que condujera al conocimiento, mas allá de toda duda, respecto de la responsabilidad de los enjuiciados frente a la acusación de los delitos mencionados[[12]](#footnote-12).
* La señora GINNA LIZETH SANABRIA YARA fue capturada el 30 de julio de 2010, ingresando a esta Centro Carcelario el 01 de Agosto de 2010, saliendo misma fecha a Detención Domiciliaria y el 20 de abril de 2011 el Juzgado 29 Penal de Municipal Bogota de esta ciudad le otorgó su libertad inmediata[[13]](#footnote-13).
  + 1. Respondamos ahora los interrogantes planteados:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto la señora GINNA LIZETH SANABRIA YARA fue injusta o no? y si lo fue ¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Del material probatorio aportado observa el despacho que se encuentra demostrada la privación de la libertad de la que fue objeto la señora ***GINNA LIZETH SANABRIA YARA***,pues permaneció privada de su libertad del 30 de julio de 2010 al 20 de abril de 2011 siendo absuelta por el delito de hurto calificado agravado proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogota por lo que en principio habría lugar a la condena en virtud de la responsabilidad por desequilibrio de las cargas públicas.

No obstante, observa el despacho que para el momento en que se produjo la privación de la libertad se tenía suficiente soporte probatorio para decretar la medida, lo que ocurrió fue que este no alcanzó para sustentar un fallo condenatorio siendo absuelto por duda.

En efecto, existía un informe de policía donde se reporta una captura en flagrancia por hurto a un establecimiento ubicado en la calle 132 D No. 149 D – 38 de razón social “Autoservicio Gran Mercado Lisboa”, que se encontraban muy cerca al lugar por indicaciones de los afectados empieza la persecución a las personas observando que ingresan a la fuerza a un inmueble, la dueña del inmueble los deja ingresar, entran hasta la terraza donde encuentran a estas personas tapadas con un plástico y donde también le es encontrada un arma de fuego.

Además, la señora GINNA LIZETH SANABRIA YARA fue absuelta por duda por cuanto en la etapa de conocimiento y de realizar la valoración probatoria no se logró la comparecencia de la víctima, ni de los demás testigos.

De otra parte, en cuanto a la imputación por el delito de porte ilegal de armas, tuvo que ser decretada la extinción de la acción penal por prescripción de dicho delito.

Así las cosas, como quiera que no se demostró el carácter injusto de la medida, las pretensiones deberán ser denegadas.

* 1. No se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[14]](#footnote-14)

Citando la posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” No habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no se observa que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales.

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** Niéguense las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Jurisprudencialmente se ha establecido que por razones de equidad, se debe tener en cuenta el salario [↑](#footnote-ref-1)
2. mínimo vigente a la fecha de la sentencia de ser superior. Ver entre otras, sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera del 07 de abril de 2011 Radicación N°52001-23-31-000-1998-00349-01019256. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/unifican-jurisprudencia-sobre-responsabilidad-del-estado>. Corte Constitucional, Sentencia SU-072, Jul. 5/18 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 89 a 96 del c 3. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 109 a 111 del C3. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 67 a 69 del c3. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 113 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 112 del c2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 125 a 127 del c2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 109 y 110 del c2 y 37 y 38 del c3. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 60 y 61 del c2. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 142 a 147 del c3. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 198 del c2. [↑](#footnote-ref-13)
14. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-14)